

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0325/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada del oficio CPE-ST/74/2018.

Porque la respuesta no tiene relación con la
solicitud de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **DAR VISTA** por
emitir la respuesta fuera de plazo legal.

Palabras Clave:

**Prevención, Desahogo, Oficio, Secretaría de Seguridad Pública,
Copia Certificada, Interinstitucional.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
7. Vista	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0325/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0325/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162621000123, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Descripción de la solicitud

Necesito conocer el contenido del Oficio CPE-ST/74/2018 de fecha 07 de marzo de 2018.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Otros datos para facilitar su localización

Documento que fue suscrito por persona integrante del Consejo de Publicidad Exterior perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el cual se dirigió al titular de la Secretaría de Seguridad Pública.” (Sic)

2. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

“Con motivo del oficio SEDUVI/DGOU/2432/2021 de fecha 14 de octubre de 2021, emitido por la Dirección General del Ordenamiento Urbano, se informa que con "los datos proporcionados no es posible atender su petición, por ello y para estar en posibilidad de dar respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, se le previene para que proporcione mayor información, clara y precisa, esto es el nombre de la persona que firmó el acuerdo solicitado o cualquier otro dato con el que cuente, en el entendido de no desahogar la prevención en tiempo y forma, su solicitud se tendrá por NO PRESENTADA, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.” (Sic)

3. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente desahogó la prevención relatada en el antecedente inmediato anterior de la siguiente manera:

“Se hace de su conocimiento que se solicitó la copia certificada del OFICIO CPE-ST/74/2018 de fecha 07 de marzo de 2018, no de un acuerdo. Y que el Oficio en comento fue una comunicación interinstitucional dirigida al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual pudiera estar suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de Publicidad Exterior, pero no tengo la certeza que haya sido éste quien lo firmó, por ello requiero conocer su contenido.” (Sic)

4. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado notificó la siguiente de la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano:

- Indicó que en respuesta a las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio 0901626210000123 y 09016262000429 y en atención a los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0050/20222 y SEDUVI/DGAJ/UT/0051/2022, de fecha doce de enero de dos mil veintidós informa lo siguiente:

“...En el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 18 de diciembre de 2015, se hace un listado de determinados anuncios y las ubicaciones de estos, y en el apartado que corresponde al anuncio que se ubica en calle Gutiérrez de Mendoza número 24, Colonia Periodistas, Alcaldía Miguel Hidalgo, se indica que a éste le corresponde el expediente GAM/PARA/25/0018/2004, que es del cual requiero conocer su contenido” (Sic)

- Que visto el contenido de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que a la letra señala:

*“**Artículo 35 Bis.** Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.*

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o porque el solicitante no sea titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.”

- Señaló que la persona interesada en todo momento tiene el derecho de obtener información respecto de los procedimientos y el estado en que se

encuentran, así como el acceso a los expedientes con motivo de sus solicitudes. En ese sentido, precisó que para que la Secretaría esté en posibilidades de atender lo solicitado, el interesado deberá solicitarlo por escrito, acreditando su personalidad jurídica y la relación con las solicitudes, expedientes o procedimientos de los cuales solicita la información.

5. El dos de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“La respuesta que pretende dar la Unidad de Transparencia no tiene relación con la solicitud de información que vertí. Requerí conocer el contenido del Oficio CPE-ST/74/2018 de fecha 07 de marzo de 2018 y me responden con información diversa. No atiende mi solicitud en ningún momento.” (Sic)

6. El ocho de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Que el quince de octubre de dos mil veintiuno, la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano previno a la parte recurrente a efecto de que proporcionara más información clara y precisa, el nombre de la persona que firmó el acuerdo solicitado o cualquier otro dato con el que

contara y que ante dicha prevención la parte recurrente desahogó en los siguientes términos:

“...En el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 18 de diciembre de 2015, se hace un listado de determinados anuncios y las ubicaciones de estos, y en el apartado que corresponde al anuncio que se ubica en calle Gutiérrez de Mendoza número 24, Colonia Periodistas, Alcaldía Miguel Hidalgo, se indica que a éste le corresponde el expediente GAM/PARA/25/0018/2004, que es del cual requiero conocer su contenido” (Sic)

- Que hizo del conocimiento de la Dirección General del Ordenamiento Urbano el desahogo de la prevención, en consecuencia, dio respuesta a la solicitud el veinticuatro de enero de dos mil veintidós.
- Que la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, mediante el oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0150/2022, del diecisiete de enero de dos mil veintidós, en vista del recurso de revisión y de que el contenido de la solicitud es conocer el contenido del oficio CPE/ST/74/2018, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, localizando el oficio requerido, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mediante el cual informó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana lo siguiente:

*“...de forma respetuosa informo a usted que el artículo 12 tercer párrafo de la Ley de Publicidad Exterior establece que **“El cambio del cartel publicitario de un anuncio podrá realizarse en cualquier tiempo, siempre que se lleve a cabo bajo la vigencia del Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal...”** (Sic)*

8. El nueve de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de enero al quince de febrero de dos mil veintidós.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dos de febrero, esto es, al séptimo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió conocer el contenido del oficio CPE-ST/74/2018 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, precisando que el documento fue suscrito por persona integrante del Consejo de Publicidad Exterior perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el cual se dirigió al titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano informó que de conformidad con el artículo 35 Bis de

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México la persona interesada en todo momento tiene el derecho de obtener información respecto de los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes con motivo de sus solicitudes.

En ese sentido, precisó que para atender lo solicitado, el interesado deberá solicitarlo por escrito, acreditando su personalidad jurídica y la relación con las solicitudes, expedientes o procedimientos de los cuales solicita la información.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó de forma medular como-**único agravio**-que la respuesta no tiene relación con lo solicitado, por lo que no fue satisfecha.

SEXTO. Estudio del agravio. Con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En este contexto, tomando en cuenta que el agravio de la parte recurrente consiste en que la respuesta no guarda relación con lo solicitado, lo conducente

es realizar un contraste entre lo solicitado y lo informado, acción con la cual se arribó a lo siguiente:

La parte recurrente solicitó conocer el contenido del oficio CPE-ST/74/2018 de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, una vez presentada tal solicitud, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente a efecto de que proporcionara más información o cualquier otro dato, lo anterior para estar en posibilidad de dar respuesta.

En atención a la prevención la parte recurrente desahogo señalando lo siguiente:

“Se hace de su conocimiento que se solicitó la copia certificada del OFICIO CPE-ST/74/2018 de fecha 07 de marzo de 2018, no de un acuerdo. Y que el Oficio en comento fue una comunicación interinstitucional dirigida al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual pudiera estar suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de Publicidad Exterior, pero no tengo la certeza que haya sido éste quien lo firmó, por ello requiero conocer su contenido.” (Sic)

Ahora bien, del análisis al contenido de la respuesta, este Instituto advirtió que es evidente que el Sujeto Obligado, si bien, en el oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0037/2022, mencionó el número de folio de la solicitud que nos ocupa, la transcripción de la solicitud a la que dio atención no se corresponde con lo solicitado, así tampoco guarda relación el texto de desahogo de la prevención de la parte recurrente.

Resultado de lo anterior, este Instituto determina que el **agravio** hecho valer es **fundado**, dado que el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia principio que debió observar al tenor de lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Determinado cuanto antecede, no pasa por alto para este Instituto que en vía de

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

alegatos el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, pretendió subsanar el acto impugnado, sin ser la vía idónea para ello.

Asimismo, informó de la búsqueda y localización del oficio de interés de la parte recurrente, por lo que citó su contenido medular, sin embargo, tomando en cuenta que el Sujeto Obligado previno por la totalidad de la solicitud y que la parte recurrente desahogó dicha prevención señalando que requiere copia certificada del citado oficio, es que el Sujeto Obligado al dar cumplimiento a esta resolución, debe atender en función del desahogo de la prevención.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda respecto de la atención de la solicitud fuera del plazo legal con el cual contaba el Sujeto Obligado para tal efecto.

Lo anterior, toda vez que, durante la tramitación de la solicitud el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, desahogándose tal prevención el diecinueve de octubre de ese año, por lo que, contando los nueve días a partir del desahogo de la prevención el plazo con el cual contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el cinco de noviembre

de dos mil veintiuno, emitiendo la respuesta hasta el catorce de enero de dos mil veintidós.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano con el objeto de entregar copia certificada del oficio CPE-ST/74/2018, y en caso de que el oficio contenga información de acceso restringido deberá otorgar versión pública certificada al tenor del Criterio 02/21⁴ aprobado por este Instituto, lo anterior con la intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el Acta con la determinación tomada de conformidad con el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, deberá informar a la parte recurrente los costos por el material de reproducción de la información en copia certificada de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁴ Consultable en https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-02-21.pdf

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0325/2022

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0325/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO